

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: JI/206/2015

**ELECCIÓN IMPUGNADA: DIPUTADOS
POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA
RELATIVA.**

PARTE ACTORA: PARTIDO HUMANISTA

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
LOCAL DISTRITAL XXXVIII CON SEDE EN
COACALCO DE BERRIOZABAL**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE E.
MUCIÑO ESCALONA.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a seis de julio de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad al rubro citado, promovido por el Partido Humanista, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el Consejo Distrital XXXVIII del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Coacalco de Berriozábal; y

RESULTANDO:






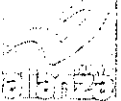


I. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los diputados por el principio de mayoría relativa en el Estado de México para el periodo constitucional 2016-2018, entre ellos el correspondiente al Distrito XXXVIII de Coacalco de Berriozabal.

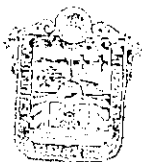
II. Cómputo distrital.

El diez de junio siguiente, el Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Coacalco de Berriozábal, realizó el cómputo



distrital de la elección señalada en el resultando anterior, mismo que arrojó los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 	30,671	TREINTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UNO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL 	64,180	SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA 	40,181	CUARENTA MIL CIENTO OCHENTA Y UNO
PARTIDO DEL TRABAJO 	7,245	SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO 	10,077	DIEZ MIL SETENTA Y SIETE
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO MOVIMIENTO CIUDADANO	15,940	QUINCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA
PARTIDO NUEVA ALIANZA 	8,502	OCHO MIL QUINIENTOS DOS
MORENA morena	32,705	TREINTA Y DOS SETECIENTOS CINCO
PARTIDO HUMANISTA 	8,248	OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO
ENCUENTRO SOCIAL 	17,310	DIECISIETE MIL TRESCIENTOS DIEZ
PARTIDO FUTURO	1,694	MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y



JUNTA ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
DEMOCRÁTICO		CUATRO
PRI-VERDE	2,725	DÓS MIL SETECIENTOS VEINTICINCO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	522	QUINIENTOS VEINTIDÓS
VOTOS VÁLIDOS	240,000	DOSCIENTOS CUARENTA MIL
VOTOS NULOS	12,059	CIENTO SETENTA Y CINCO
VOTACIÓN TOTAL	252,059	DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y NUEVE

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el mencionado Consejo Distrital, declaró la validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; expidiendo la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por la Coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, integrada por las ciudadanas Carolina Berenice Guevara Maupome y María Lucila Manjardin Castillo, propietaria y suplente respectivamente.

III. Interposición del Juicio de Inconformidad. Inconforme con el cómputo anterior, mediante escrito presentado el quince de junio de dos mil quince, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el Partido Humanista promovió juicio de inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.

IV. Remisión del Juicio de Inconformidad al Consejo Distrital Electoral XXXVIII con sede en Coacalco. Mediante oficio IEEM/SE/11512/2015, de quince de junio de dos mil quince, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, remite al presidente del Consejo Distrital Electoral XXXVIII de Coacalco de Berriozábal, el juicio de inconformidad citado.

V. Tercero Interesado. Mediante escrito presentado el diecinueve de junio



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

de dos mil quince, compareció, con el carácter de tercero interesado, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el consejo Distrital Electoral XXXVIII con sede en Coacalco de Berriozábal.

VI. Remisión del expediente a este Tribunal Electoral. Mediante oficio IEEM/CDEXXXVIII/073/2015, de fecha veinte de junio de dos mil quince, recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional en la misma data, la autoridad responsable remitió la demanda, escrito de tercero interesado, el informe circunstanciado y demás constancias que estimó pertinente.

VII. Registro, radicación y turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo del veinticuatro de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de México, acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios de inconformidad bajo el número de expediente **Jl/206/2015**; se radicó y fue turnado a la ponencia a su cargo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 8, 383, 390, 405, fracción II, 406, fracción III, 408, fracción III, inciso b, 410, párrafo segundo, 442, 453 del Código Electoral del Estado de México; así como 1, 2, 5, 14, 17, 19, fracción I, y 64, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de inconformidad mediante el cual se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas, por nulidad de la elección, correspondiente al Consejo Distrital XXXVIII de Coacalco de Berriozábal, Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

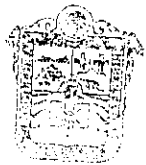
En atención a ello, este Tribunal Electoral del Estado de México procede a realizar el estudio de la causal de improcedencia hecha valer tanto por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, como por el tercero interesado en su respectivo escrito, relativa a que la presentación de la demanda fue extemporánea.

En su escrito de fecha veinte de junio, la autoridad responsable, refiere que el acto impugnado fue emitido con fecha diez junio de dos mil quince y notificado al Partido Humanista a las dieciséis horas con cuarenta y dos minutos del día diez de junio de dos mil quince, por lo que el plazo de cuatro días para su interposición empezó a correr a partir de las cero horas del día once de junio, de conformidad con lo dispuesto por los artículo 413 párrafo tercero y 416 del código de la materia, precluyendo dicho término a las veinticuatro horas del día catorce de junio de dos mil quince, por lo que el juicio que nos ocupa al no ser presentado en tiempo, a su parecer, es extemporáneo.

Por su parte, el tercero interesado, señala que el juicio de inconformidad es extemporáneo, ya que no se presentó dentro del término legal correspondiente, por lo que solicita desecharlo de pleno derecho.

Así las cosas, respecto a la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable y el tercero interesado, prevista en el artículo 426 fracción V del Código Electoral del Estado de México, este órgano colegiado considera que efectivamente se actualiza, por tanto el presente juicio de inconformidad debe desecharse; ello atendiendo a lo siguiente:

El artículo 419 de la legislación electoral en cita, dispone que los medios



de impugnación, -entre ellos el juicio de inconformidad- deberán presentarse mediante escrito, ante la autoridad u órgano electoral competente.

Por su parte, el artículo 416 del código en comento, dispone que el juicio de inconformidad, deberá presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que concluyó la sesión en la que el órgano electoral responsable realizó el cómputo o dictó la resolución que se reclama.

Finalmente, el artículo 413 señala que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles; los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas

Los preceptos legales citados se encuentran estrechamente relacionados, pues imponen la carga procesal al promovente de presentar su medio de impugnación ante la autoridad u órgano competente, dentro del plazo señalado, considerando todos los días como hábiles.

En el caso concreto, en autos está acreditado que siendo las ocho horas con treinta minutos del día diez de junio de dos mil quince, dio inicio la Sesión Ininterrumpida de Cómputo Distrital del Consejo Distrital Electoral 38 de Coacalco de Berriozábal¹; quedando asentada en el acta levantada con motivo de la sesión, que acudió el ciudadano Gerardo Mendon Ramos, representante suplente del Partido Humanista, ello es así, toda vez que su presencia se hizo constar al inicio de la sesión, evidenciándose que el acta referida se encuentra firmada por el representante referido, por lo que resulta incuestionable la asistencia a dicha sesión.

Resulta importante destacar que una vez agotados y desahogados los puntos del orden del día, la sesión del Consejo Distrital Electoral número XXXVIII de Coacalco de Berriozábal, se declaró clausurada siendo las dieciséis horas con cuarenta y dos minutos del día diez de junio de dos mil quince. En atención a ello, el plazo de cuatro días previsto en el artículo

¹ Tal y como se aprecia de la copia certificada de la sesión, misma que consta en copia certificada del expediente que se resuelve a fojas 78 a 121; documental pública con valor probatorio pleno, en términos del artículo 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

416 del Código Electoral del Estado de México, comprendió los días once, doce, trece y catorce de junio del año en curso; sin embargo, la demanda del medio de impugnación que nos ocupa fue presentada hasta el quince de junio de la presente anualidad, por lo que se torna extemporánea, como se evidencia del sello original de acuse de recibo impreso en el escrito de demanda².

En virtud de lo anterior, al haberse actualizado la causal de establecida en el artículo 426, fracción V del Código Electoral del Estado de México, resulta notoriamente improcedente el presente juicio, debiendo ser desechado de plano.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio de inconformidad JI/206/2015, en términos del considerando SEGUNDO de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México por oficio, acompañando copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México, y 61 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Además fíjese copia íntegra del presente fallo en los estrados de este órgano jurisdiccional. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

² Visible a foja 3 del expediente que se resuelve.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el seis de julio de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE


JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO


HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS